

Informe de la Comisión especial sobre la Pequeña y Mediana Empresa (Pymes) recaído en el proyecto de ley, remitido por el Senado, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada. (boletín N° 370-07) (S)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión especial sobre la Pequeña y Mediana Empresa (Pymes) pasa a informaros el proyecto de ley, remitido por el Senado, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, que se individualiza en el epígrafe.

I. CONSTANCIA PREVIA.

Los artículos 10, que se eliminó, y 22, que se reemplaza y pasa a ser 18, fueron aprobados por el Senado con quórum de ley orgánica constitucional.

La Comisión especial no aprobó artículo alguno con quórum especial.

No se ha hecho presente el trámite de urgencia, por parte del Ejecutivo.

Esta iniciativa legal se encuentra incluida en la actual legislatura extraordinaria de sesiones.

Durante la tramitación del proyecto de ley en informe en el Senado, se consultó la opinión de la Excm. Corte Suprema, la que se anexa al presente informe.

-0-

II. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL.

La Comisión especial recibió las observaciones de las siguientes personas, relativas a la materia en estudio:

-Señor Enrique Sepúlveda, subsecretario subrogante y fiscal del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-Señores Carlos Rubio y Santiago Escobar, abogados, asesores de la División Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-Señores Luis Morand Valdivieso, Andrés Medina Herrera y Raúl Varela Morgan, abogados, profesores de Derecho Comercial.

-Señor Gabriel Corcuera, asesor de la División Jurídica de Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-Señor Germán Dastre González, presidente de la Confederación Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa, (Conapyme).

-Señor Óscar Bruna Malbrán, vicepresidente nacional de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo.

-Señor Alexis Brukhardt Arestizabal, presidente de la Federación del Comercio Detallista de la V Región.

-Señor Óscar Hormazábal Ciudad, secretario general de la Federación del Comercio Detallista de la V Región.

-Señora Ivonne Betbeder Aguilar, directora de la Federación del Comercio Detallista de la V Región.

-Señor Florencio Rivera Pienovi, director de la Federación del Comercio Detallista de la V Región.

-Señor Heriberto Neira Roble, director de la Federación del Comercio Detallista de la V Región.

-0-

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del reglamento, se consigna lo siguiente:

III. MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.

En opinión de los autores de la moción, existiría una conciencia generalizada sobre la necesidad de incentivar las actividades económicas, productivas o comerciales, otorgando seguridad al quehacer de las personas naturales que deseen desarrollarlas.

La creación de empresas para producir bienes y servicios y, consecuentemente, empleos, supone asumir riesgos.

La excesiva amplitud de la responsabilidad de las personas naturales, dada por la indivisibilidad

del patrimonio y, por regla general, de que éstas responden de sus obligaciones con todos sus bienes embargables, de la naturaleza que sean, presentes o futuros, retrae su iniciativa.

Si una persona natural decide instalar un establecimiento mercantil o una empresa, compromete todo su patrimonio, esto es, responde con todos sus bienes por las obligaciones que contraiga en el giro de su establecimiento o negocio. Para limitar su responsabilidad a una cierta cantidad de dinero, no tiene otra posibilidad que asociarse, pero subsiste la obligación de involucrar a terceros que carecen de un interés directo en la marcha de la empresa, por lo que debe recurrirse a “testaferros” o “socios de palo” para dar existencia a una sociedad en la cual éstos concurren con un aporte insignificante, quedando más del 99% del capital en manos del verdadero -y en la realidad- único empresario y dueño de la empresa.

El proyecto, tal como está concebido, pretende salvar las dificultades que se presentan para dar entidad a un conjunto de activos y pasivos, bajo el ordenamiento de un titular.

Sus destinatarios naturales son los pequeños empresarios.

Acorde con lo expresado, la idea matriz o fundamental de la iniciativa, esto es, la situación, materia o problema específico que se desea resolver o abordar a través de ella es incentivar, mediante el mecanismo de la limitación de la responsabilidad, las actividades económicas, productivas o comerciales que pretendan desarrollar las personas.

-0-

IV. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO.

Para los efectos de materializar la idea matriz o fundamental de la iniciativa, el Senado ha aprobado un proyecto de ley que autoriza a toda persona natural para constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, con sujeción a las normas que en él se consagran.

El artículo 1º autoriza a toda persona natural para constituir una empresa individual de responsabilidad limitada.

Se ha eliminado en este artículo toda referencia a la capacidad de las personas, con el fin de que en esta materia rijan las reglas generales.

El artículo 2º define la empresa individual de responsabilidad limitada, en adelante la empresa, como una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular. Es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera sea su objeto, pudiendo realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

El artículo 3º exige que la constitución de la empresa se haga por escritura pública en la cual constará su estatuto, la que deberá inscribirse y publicarse con arreglo a los artículos siguientes.

El artículo 4º establece las menciones que la escritura pública debe necesariamente contener, entre ellas:

- la individualización del constituyente;
- el nombre de la empresa, que debe contener el nombre y apellido del constituyente y las palabras “empresa limitada”, o las abreviaturas “Ltda.” o “E.L.”;
- el monto del capital inicial afecto, precisando si se trata de dinero o especies, con indicación en este caso del valor que se les asigna;
- la actividad económica específica que constituirá el giro de la empresa, señalando el ramo específico si fuere el comercio o la industria;
- la declaración del monto de las obligaciones por las que responderá la empresa, el cual en ningún caso podrá ser inferior al capital afecto declarado, revalorizaciones, reservas y activos al momento de contraerse la obligación;
- el domicilio de la empresa;
- las normas básicas a que se sujetará la confección del balance general anual y demás estados financieros, los que se harán, por lo menos, al 31 de diciembre de cada año, y
- el plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga.

Al discutirse este artículo en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se estimó que la exigencia de la letra c), del proyecto original, en orden a que el valor que se asigne a los aportes en especie, sea respaldado por los antecedentes fidedignos que justifiquen esa estimación, podría dar lugar a interpretaciones que condujeran a negar la validez jurídica de la empresa, considerando que el artículo 7º sanciona con la nulidad del acto la omisión, entre otras solemnidades, de las contempladas en este artículo 4º.

Por otra parte, el eventual propósito de perjudicar a terceros con una avaluación excesiva de los aportes en especie se precave suficientemente con las otras disposiciones del proyecto, entre ellas las del artículo 8º, que obliga a individualizarlos e inventariarlos en la escritura pública de constitución -o en la de modificación, según corresponda- y sanciona con la pérdida del beneficio de limitación de la responsabilidad el exceso de valor asignado a tales bienes y la falta de antecedentes fidedignos que

justifiquen su evaluación.

Por lo expuesto, se suprimió de la letra c) la frase “con los antecedentes fidedignos que justifiquen esa estimación”.

El artículo 5º ordena que un extracto del estatuto autorizado por el mismo notario ante quien se otorgó la escritura, que resuma los elementos señalados en el artículo 4º, se inscriba en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se publique por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura.

El artículo 6º establece que toda modificación del acto constitutivo, como el aumento o disminución de capital, la terminación anticipada y la prórroga, debe cumplir las mismas solemnidades del artículo anterior, y tomar nota de ella al margen de la inscripción original bajo sanción de inoponibilidad a terceros.

El artículo 7º sanciona con la nulidad absoluta del acto respectivo, la omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4º (menciones de la escritura pública de constitución), 5º (inscripción y publicación del extracto del estatuto) y 6º (modificaciones del acto constitutivo). Agrega que, si se tratare del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa.

El artículo 8º fija un capital mínimo para constituir la empresa de quince unidades tributarias anuales.

Dispone, a la vez, individualizar e inventariar los aportes de capital que no sean dinero; establece la oportunidad en que se entienden transferidos a la empresa; y consagra la responsabilidad ilimitada del empresario por el exceso de valor asignado a estos bienes, así como por la falta de antecedentes que justifiquen su evaluación.

Además, establece que los aportes en dinero deben depositarse dentro de sesenta días en una cuenta corriente abierta a nombre de la empresa, y que el capital se entiende modificado de pleno derecho cada vez que se establezca el balance anual.

El artículo 9º señala que el capital comprometido en la empresa responde sólo por las obligaciones contraídas dentro de su giro y de conformidad a las disposiciones que regulan su administración.

El titular de la empresa responde con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar.

El artículo 10 otorga a los acreedores personales del titular u otros interesados, que puedan verse afectados por la creación de la empresa, una acción para oponerse a su constitución, la que deberá interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación del extracto de su escritura constitutiva, ante el juez de letras del domicilio de la empresa, quien resolverá en procedimiento sumario, debiendo negar la constitución si de ésta pudiere seguirse perjuicio a terceros, y el empresario no diere garantías suficientes para cubrir sus deudas.

La resolución que no dé lugar a la constitución se publicará en extracto en el Diario Oficial, indicando el nombre y domicilio de la empresa, y la fecha y número del Diario Oficial en que originalmente se hubiere publicado el extracto de su estatuto, y se anotará al margen de la inscripción estatutaria.

El artículo 11 define los actos de la empresa como aquellos que son ejecutados en su nombre y representación, por su administrador.

El administrador será el mismo titular de la empresa, o un gerente general, el que tendrá todas las facultades del administrador, salvo las que se excluyan expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa, y se anotará al margen de la inscripción estatutaria. Todo ello, sin perjuicio de los mandatos generales o especiales que pueda conferir el titular, que deberán cumplir las mismas formalidades.

Añade que las notificaciones judiciales siempre podrán practicarse válidamente al titular, no obstante cualquier mandato que haya otorgado a ese respecto.

El artículo 12 permite la autocontratación del titular de la empresa individual, en cuanto a los actos que celebre, por una parte, con su patrimonio no afecto a la empresa, y por la otra, con el patrimonio de la empresa. Dichos actos tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen en el registro de un notario público, debiendo además anotarse al margen de la inscripción estatutaria dentro de sesenta días.

El artículo 13 aumenta en un grado, es decir, a presidio o relegación menores en su grado medio, la pena asignada al delito de otorgamiento en perjuicio de otro de un contrato simulado, contemplado en el artículo 471 N° 2 del Código Penal, cuando éste fuere cometido por un empresario de responsabilidad limitada.

El artículo 14 faculta a los acreedores de la empresa individual de responsabilidad limitada para oponerse a cualquier modificación que signifique disminución de las garantías o del respaldo patrimonial

de la empresa, en los mismos términos establecidos en el artículo 10.

El artículo 15 obliga a la empresa a llevar su contabilidad en registros permanentes, con sujeción a las normas del Código Tributario; a que sus balances los efectúe un contador registrado, y a someterse al examen de uno o más inspectores de cuenta o auditores externos, quienes informarán por escrito al término de cada ejercicio.

El artículo 16 obliga a la empresa a destinar el cinco por ciento, a lo menos, de las utilidades líquidas a un fondo de utilidades retenidas hasta completar un mínimo del veinte por ciento del capital consignado en el balance, destinado a absorber pérdidas o a pagar deudas en caso de liquidación. Completado el fondo, podrá destinarse todo o parte a aumentar el capital de la empresa, formándose nuevamente el fondo con futuras utilidades. Si la empresa tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades se destinarán primeramente a absorber éstas, y luego a la formación del fondo.

El resto de las utilidades líquidas pertenecerán al patrimonio del titular separado del de la empresa y, una vez retiradas, no habrá acción contra ellas por las deudas sociales.

El artículo 17 menciona los casos en que el titular deberá responder ilimitadamente con su patrimonio personal:

- por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de éstos;

- por los actos y contratos que se ejecuten sin el nombre o representación de la empresa, para el pago de las obligaciones que emanen de ellos;

- si la empresa no llevare la contabilidad en forma legal;

- si la empresa no cumple con las reservas a que la obliga esta ley;

- si la empresa celebra actos simulados, oculta bienes o reconoce deudas supuestas, aunque no se provoquen perjuicios inmediatos;

- si el titular percibe rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro o efectúa retiros que no correspondieren a las utilidades líquidas que puede percibir, o

- si la empresa es declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

El artículo 18 establece que la quiebra fortuita de la empresa no ocasiona la quiebra personal del titular, pero la de éste importa la de aquélla.

Consagra, además, la preferencia de los acreedores de la empresa para el pago de sus créditos sobre los bienes de ella, por sobre los acreedores personales del titular, quienes no tendrán acción sobre los bienes de la empresa, salvo en los beneficios o utilidades líquidas y sobre el remanente que quede una vez satisfechos los acreedores de la empresa.

El artículo 19 determina las causales de término de la empresa individual de responsabilidad limitada. Ellas son:

- por voluntad del empresario;

- por la llegada del plazo previsto en el estatuto;

- por el cumplimiento de su objeto;

- por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad;

- por la reducción del capital de la empresa a menos del veinte por ciento del requerido por la ley para constituirse;

- por quiebra; o

- por la muerte del titular, en cuyo caso los herederos podrán designar un gerente común y continuar por un año el giro de la empresa, al cabo del cual termina la responsabilidad limitada.

Añade que, cualquiera sea la causa de terminación, deberá constar por escritura pública, inscribirse y publicarse de acuerdo con el artículo 6°.

En caso de fallecimiento del titular, cualquier heredero podrá declarar la terminación, salvo que se hubiere designado gerente y continuado el giro, pero vencido el año podrá efectuar tal declaración.

Los legados que el titular hubiere hecho sobre derechos o bienes singulares de la empresa valdrán y no se verán afectados por la continuación de ésta y se sujetarán, en lo demás, al derecho común.

Manifiesta que las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores.

El artículo 20 expresa que el aporte de capital de una empresa individual a una sociedad hace responsable a ésta por las deudas de aquélla, salvo que el titular declare que las asume ilimitadamente, lo que deberá hacer por escritura pública, inscrita y publicada, y de la cual se tome nota al margen de la inscripción de los estatutos.

El artículo 21 dispone que, en caso de quiebra de la empresa, el adjudicatario único de ella podrá continuar como su nuevo titular, declarándolo así con las formalidades del artículo 6°.

El artículo 22 establece que la liquidación de la empresa podrá hacerse por el empresario, por un liquidador designado por la justicia ordinaria en caso de muerte del titular o si lo solicitan al menos tres acreedores de la empresa, o, en caso de quiebra, de acuerdo con la legislación vigente.

Agrega que el empresario puede evitar la liquidación haciéndose cargo del activo y del pasivo, caso en el cual responderá con todos sus bienes por las obligaciones de la empresa, pudiendo los acreedores exigir las garantías necesarias, y si no fueren éstas otorgadas a satisfacción del juez, se nombrará un liquidador. Lo anterior es sin perjuicio de las normas aplicables al caso de quiebra.

-0-

V. SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL, CON INDICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

a) En general.

El Gobierno entregó su opinión sobre la iniciativa legal en informe.

Señaló que el pequeño empresario en el desarrollo de sus actividades propias, bajo su propio nombre, somete todos sus bienes al cumplimiento de las obligaciones que contrae en el ejercicio de sus actividades comerciales. En derecho, este principio se denomina derecho de prenda general y que afecta todos sus bienes, tanto aquellos que destina al negocio, como aquellos bienes destinados a su bienestar doméstico o familiar.

No existe en nuestra legislación un mecanismo que permita al empresario individual separar el patrimonio que destina al negocio, de aquellos bienes de su propiedad destinados a un objeto distinto.

Al no existir esta separación, el empresario individual se encuentra expuesto a un riesgo adicional a aquel empresario que desarrolla sus actividades empresariales a través de una sociedad de responsabilidad limitada o anónima.

Esta diferencia, lleva a que con frecuencia, con el objeto de separar el patrimonio y disminuir así los riesgos que implica el derecho de prenda general de los acreedores, se formen sociedades ficticias.

A fin de atender al problema mencionado, que por una parte inhibe el desarrollo de iniciativas empresariales, particularmente de pequeña escala, y que por otra, provoca situaciones de poca transparencia, el derecho comercial moderno ha buscado mecanismos jurídicos que permitan separar el patrimonio destinado a una actividad comercial, de aquellos bienes destinados a otros objetivos.

La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la afectación de patrimonios y la empresa individual con responsabilidad limitada, son los mecanismos que al respecto se han aplicado.

En Europa, salvo Alemania, ha predominado la figura de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada. En América Latina, ha imperado la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada, sin excepciones.

Estimamos que esta última figura se condice de mejor manera con nuestras tradiciones jurídicas; ya que implica reformas de menor envergadura a otras instituciones de nuestro derecho; resuelve con cierta facilidad el problema que nos interesa enfrentar, y responde a los rasgos fundamentales del proyecto.

El convenio con la Unión Europea impone asimismo la necesidad de legislar sobre el particular, puesto que todos los países que la integran ya han adoptado un régimen jurídico que da solución al problema planteado, mediante mecanismos de diversa índole.

El proyecto de ley en discusión constituye un buen punto de partida, que debe ser perfeccionado, en orden a incorporar los avances de nuestra legislación que pueden ser aplicados al proyecto, y por otra parte, para que puedan hacer uso del mismo todos los empresarios, cualquiera sea el volumen de sus operaciones.

La discusión sobre la materia ya se encuentra en desarrollo en el gobierno. Se ha arribado a los siguientes consensos:

- a) en cuanto a la decisión de insertar la empresa individual de responsabilidad limitada, en nuestro ordenamiento jurídico.
- b) en cuanto a que el régimen de las empresas individuales con responsabilidad limitada, debería servir tanto para las personas naturales como a las jurídicas, y no sólo limitado a la formación de una empresa por persona.
- c) en cuanto a la necesidad de establecer los mecanismos mínimos de seguridad, que por una parte, den la debida certeza jurídica, pero que por la otra no sean inhibitorios del ejercicio de actividades empresariales. Por lo tanto, se estima que, en general, estas empresas no deberían tener una mayor carga jurídico-administrativa que las sociedades de responsabilidad limitada. Por ello, se propone eliminar las disposiciones contenidas en los artículos 10° y 14° (sobre derechos de los acreedores personales del constituyente); 15° (sobre normas especiales de contabilidad), 16° (sobre fondo obligatorio de reserva de utilidades), y otras de la misma especie.

Relacionado con lo anterior, al Gobierno le parece necesario eliminar del proyecto aquellas obligaciones que se imponen al empresario, y que no las tiene aquel que opta por formar una sociedad,

como las establecidas en el artículo 8º, inciso segundo (sobre la necesidad de acreditar el valor de los bienes aportados), en el artículo 9º (sobre la responsabilidad patrimonial), en el artículo 10 (sobre derechos de los acreedores).

Se cree que el proyecto amerita una serie de correcciones de carácter técnico, necesarias para una mayor claridad en su aplicación e interpretación, particularmente en los artículos 3º y 4º (sobre el procedimiento de constitución); 7º (sobre la nulidad y saneamiento de ella); 9º (sobre la responsabilidad de la empresa con sus acreedores).

También existe consenso en el gobierno, en cuanto a establecer como régimen jurídico supletorio de la voluntad del constituyente, el estatuto jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada, en materias tributarias, de saneamiento de vicios de nulidad y en general en todos aquellos aspectos legales que no sean regulados en el acto de constitución y de las sociedades anónimas en materias sobre facultades del administrador.

El sector privado se pronunció, asimismo, sobre el proyecto de ley en informe

-En primer término, la Confederación Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa (Conapyme) entregó su apoyo a esta iniciativa legal y señaló que constituye un gran avance para todos los empresarios. Informó que hoy existen 648 mil empresas en el país aproximadamente, de las cuales 535 mil son microempresas, 94 mil pequeñas, 13 mil medianas y 6.066 grandes empresas, por lo que cualquier medida que se adopte en favor del sector de las micro y pequeñas empresas, es bien recibida.

Se insistió en la necesidad de fortalecer las instituciones gremiales para que, a través de ellas, se llegue a los centros de apoyo técnico y financiero.

-La Confederación del Comercio Detallista y Turismo también se manifestó de acuerdo con el proyecto de ley en informe.

Se agregó que en estos momentos se encuentran estudiando el proyecto, el que es altamente positivo. Hace años que se anhela este tipo de empresas, particularmente por lo que significa para cada uno de nuestros micro, pequeños y medianos empresarios, cada vez que tienen algún problema. El que lo ejecuta -el banco, el Estado, o quien corresponda- acarrea hasta con los refrigeradores, las radios y todo lo que hay en la economía familiar.

Por consiguiente, les parece altamente positiva la posibilidad de que exista una ley que lo regule, ya que contribuye al ordenamiento económico tan necesario hoy día, cuando nuestro país está celebrando importantes convenios internacionales.

Se argumentó que tanto las leyes sobre empresas familiares como ésta son tremendamente importantes dentro de la actividad económica, la cual, de acuerdo a lo que se ha planteado, requiere de capacitación. Es decir, la capacitación, que es un instrumento que tenemos en nuestro país y que no se utiliza -o se utiliza parcialmente, porque no alcanza a llegar a un tercio del capital que el Estado tiene para capacitar-, es el que va a contribuir a que funcione este tipo de sociedades, de empresas individuales o de empresas familiares. Lógicamente, si existe el instrumento -no sólo el instrumento de capacitación del Sence, sino todos los otros a los cuales hemos estado llegando recién a través del Sercotec, de la Corfo y de otras instituciones del Estado-, va a tener que modificarse la ley cuando sea necesario. Lo que se necesita es el instrumento legal. Es el mismo caso de la normativa para la micro y pequeña empresa. Se requiere una normativa, porque la gran empresa la tiene y usa todos los instrumentos y todo lo necesario.

El tema "capacitación" es clave en el éxito de este tipo de empresas.

-0-

La Comisión especial recibió las observaciones de los abogados señores Raúl Varela Morgan, Luis Morand Valdivieso y Andrés Medina Herrera, todos profesores de Derecho Comercial

El señor Varela señaló que la iniciativa legal en debate se refiere a un problema que ha tenido dos clases de solución: una es la empresa individual de responsabilidad limitada, que es el camino que se ha seguido en este proyecto, y otra es la sociedad unipersonal, que parece ser la solución más adecuada, entre otras razones, porque la sociedad es una institución conocida; existe una extensa legislación al respecto y toda una estructura conceptual que es manejada y conocida. En cambio, la empresa individual se aparta. En muchos países y desde hace muchos años, existe la sociedad de un solo socio. De hecho, ha sido admitida en Europa. Existe en Francia, Italia y España.

De hecho, es una solución que ha sido muy utilizada con motivo de grandes inversiones. Generalmente, cuando se afronta un proyecto muy complicado, de alguna manera participa alguna filial que es ciento por ciento perteneciente a la sociedad que maneja el proyecto o a sus grandes partícipes. De manera que es una solución no sólo adecuada a las pequeñas empresas, sino también a las grandes. Incluso las hay dentro de Chile -mucha gente no se ha dado cuenta-, pero en el caso de la deuda

subordinada, la sociedad matriz es la única dueña del banco. O sea, los bancos, cuando tomaron el camino de la deuda subordinada, eran sociedades de un solo socio, que era la sociedad matriz. Los bancos tienen distintas filiales, y éstas tienen que pertenecer a más de una persona, porque en el derecho chileno todavía no se usa establecer la sociedad de un socio.

Una ley sobre sociedades de una persona puede ser bastante más simple que este proyecto, dado que muchas de las cosas a las que tiene que abocarse el proyecto ya están legisladas para las sociedades. Cuando se elabora una ley es más difícil prever todas las hipótesis que se van a generar con su aplicación. Es prácticamente imposible. De manera que generar una ley completa que cubra una serie de situaciones que ya están previstas en las leyes de sociedades va a ser muy complicado.

Por ejemplo, se crea una empresa individual, o de responsabilidad limitada, que tiene que constituirse por medio de ciertas solemnidades, y la omisión o el no cumplimiento oportuno de las formalidades está sancionado con la nulidad absoluta. De manera que ya existen las sociedades; ya está resuelto. Hay toda una legislación sobre cómo se afronta la realidad cuando de hecho funcionó una sociedad. Y si la anulan es porque funcionó; y si funcionó, por lo tanto, lo hizo con muchas personas.

Hace algún tiempo se dictó una ley especial para poder sanear esas nulidades, pero eso no existe aquí.

Si se aprueba una ley de sociedades unipersonales, eso ya va a estar resuelto, sin necesidad de tener que pensarlo o visualizarlo.

Se señala que el funcionamiento de una empresa individual, así concebida, da lugar a varias dudas. Por ejemplo, si la persona se murió, ya no puede ser individual, porque hay varios herederos. ¿Qué es lo que se va a hacer? ¿Se va a interrumpir la personalidad jurídica? Eso va a continuar en la vida real. Los abogados pueden decir: mire se acabó la persona jurídica. Eso conlleva una serie de problemas. Una sociedad continúa; no se disuelve, salvo las colectivas, pero las de responsabilidad limitada no se disuelven.

Además tiene otras facilidades. Si una persona tiene una sociedad de un socio y necesita más dinero, éste fácilmente puede incorporar a otra persona y así aumentar el capital de la sociedad. Si el socio se aburría, murió o se peleó con el otro, puede comprar todos los derechos y volver a constituir la sociedad de un socio. Entonces, esa sociedad puede pasar de uno a más o menos socios.

Sin embargo, el proyecto presenta algunas debilidades técnicas o impropiedades, como, por ejemplo, que se responde hasta el monto del capital. Esa confusión es resultado de que el nombre de sociedad de responsabilidad limitada o de empresa individual de responsabilidad limitada es inductivo a error, porque las sociedades de responsabilidad limitada no son tales, sino de responsabilidad ilimitada, al igual que cualquiera persona. La sociedad de responsabilidad limitada responde con sus bienes, pero cuando éstos se le acaban, no tiene con qué más responder. Esto es lo mismo. Por lo tanto, no se puede responder hasta el monto del capital. Alguien podría decir que tiene muchos bienes y que sólo puede responder hasta el monto del capital, de manera que no le pueden cobrar más que eso. Eso va a ser para uno o todos los acreedores. Asimismo, los socios no son de responsabilidad limitada ni ilimitada, porque lo único que hacen es arriesgar el dinero que invirtieron, pero no responden por las deudas sociales. El empresario individual tampoco responde por las deudas de la empresa, porque él debe aportar el dinero. Si no lo aportó, se lo cobrarán sus acreedores. El Síndico de Quiebras le exigirá que aporte el dinero o un acreedor embargará el crédito contra el empresario. Éste arriesga el dinero que invirtió y la sociedad responde con todo lo que sea.

Lo mismo ocurre en el caso de las fusiones, en que se habla de aportar el capital. En las fusiones de sociedades no se aporta capital, sino los activos, o sea, los bienes.

El señor Morand expresó que, dado que existe un proyecto de ley aprobado, por una rama del Congreso Nacional, no hay motivo para rechazarlo. ¿Por qué no vamos a tener dos posibilidades dando la alternativa de la empresa individual y de la sociedad de una persona? De la misma manera uno puede pedir una sociedad en la que yo sea el único al que no puedan sacar nunca de la administración. Me señalarán entonces que constituya una sociedad en comandita, donde uno es el gestor y los demás son comanditarios. Ahora, si yo no quiero eso y lo que deseo es una sociedad donde tenga mayoría y me imponga a los demás, entonces será una sociedad anónima. Así, cada uno tiene una forma de actuar. Creo que podemos dejar las dos formas, sin destruir el proyecto de ley. Se puede arreglar y agregar la sociedad de una persona, modificando la ley sobre sociedades de responsabilidad limitada. Para ello se debe señalar que es una persona y que no se disuelve, salvo que la propia persona quiera disolver esa sociedad.

Me parece rara la existencia de la sociedad anónima de una persona, que emita acciones y que tiene un solo socio, aunque ya existe. Pero, reitero, en la sociedad de responsabilidad limitada ello cabe perfectamente.

El señor Medina manifestó que el tema planteado está solucionado en derecho comparado por dos vertientes. Hay países que han adoptado la figura de la sociedad individual de responsabilidad limitada y otros que paralelamente han legislado sobre las empresas individuales de responsabilidad

limitada. Es decir, utilizan las dos figuras.

Mayoritariamente se ha legislado sobre la sociedad individual de responsabilidad limitada, lo cual puede parecer un contrasentido en los términos, pero jurídicamente no lo es, pues se han visto sociedades de la más variada naturaleza y capital, en que uno de los socios es un “palo blanco”, “es un testaferro”, un socio de mero favor que está ahí para cumplir con el requisito legal. Eso se puede evitar con el proyecto que están conociendo o modificando la ley N° 3.918, de 1923, que trata sobre las sociedades de responsabilidad limitada. Además de hacer unas pequeñas variaciones que permitirían que fueran sociedades individuales o colectivas de responsabilidad limitada, agregándole un par de modificaciones al articulado, la ley N° 3.918 tiene algunas cosas que están pasadas de moda. Podría aprovecharse la oportunidad de actualizarla a los tiempos que estamos viviendo.

Creo que el proyecto que inició su tramitación en el Senado es más riguroso con quien desea convertirse en empresario individual. Es más estricto que el de los diputados -de lo que recuerdo- en cuanto al articulado, a las sanciones, a los requisitos. Exige un capital mínimo fundacional, un plazo para enterar los aportes, los que, en dinero, vayan a una cuenta corriente. O sea, tiene demasiadas exigencias. A la larga, por cómo está funcionando el país, seguramente desincentivaría su utilización, con lo que el trabajo parlamentario podría quedar en letra muerta.

Puesto a escoger, me gusta mucho más la iniciativa de los diputados, a la cual se podrían hacer modificaciones. En ambos proyectos se olvidó el tema del saneamiento. En la constitución puede incurrirse en vicios formales. Existe todo un trasfondo legal -la ley que rige desde 1999- que permite mejorarlo.

Hay una cosa que debe tenerse en cuenta: para la constitución de esos entes y para las enmiendas, ambos proyectos contienen los mismos requisitos formales exigidos para las sociedades tradicionales: la de responsabilidad limitada y la anónima; o sea, escritura pública y un extracto que debe inscribirse y publicarse dentro de determinado plazo.

El comerciante que decida ampararse bajo estas figuras legales ganará en cuanto a que no necesitará un “palo blanco” o un socio de mero favor. Pero en relación al costo, va a ser exactamente igual en un caso y en otro.

También podría aprovecharse esta instancia legal para eliminar requisitos formales, sin que ello implique un perjuicio o menoscabo para los acreedores.

La escritura pública, de todas maneras. Con ella tendríamos fecha cierta en cuanto a la constitución de la sociedad. Pero se exige la existencia de un extracto que se inscriba y publique. ¿Por qué una doble publicidad? La publicación en el Diario Oficial ya no cumple con las mismas funciones que tenía en 1923, cuando se creó la ley de sociedades de responsabilidad limitada. Es cierto que mucha gente lo lee, pero no es toda la que debiera. Si es para mantener la historia, debemos recordar que ésta debe hacerse a través de la inscripción en el Registro de Comercio, donde se van anotando todas las modificaciones.

Además, el requisito de la inscripción se puede abaratar. La ley N° 18.591, en su artículo 41, permite que ciertas escrituras no se inscriban, sino que se archiven. El extracto que hace el notario, en vez de inscribirse, para efectos de abaratar costos, podría archivar. Así, a la vez, se estarían evitando posibles vicios, porque se trataría del mismo documento que ya preparó el notario. Con ello, los costos nuevamente bajarían.

La misma ley N° 18.591 exige que los notarios y los conservadores cobren menos. Con esto, los costos de nuevo bajarían. Sin duda, se incentivaría la utilización de dichas figuras legales.

Ambos proyectos pueden mejorarse, especialmente en materia de prescripción. Hace falta en ambas figuras la prescripción por vicios que se cometan, tanto en la constitución como en las modificaciones. Ya hay legislación al respecto. La ley de sociedades anónimas establece un plazo de cuatro años, que es bastante cómodo tanto para los socios como para los terceros acreedores. Se podría incorporar la norma sobre saneamiento y muchas otras.

-0-

Existen cuatro instrumentos técnicos jurídicos:

1. Empresas individuales de responsabilidad limitada sin personalidad jurídica: Es el caso en que la actividad funciona como “un patrimonio de afectación aportado por el empresario, pero distinto de su patrimonio originario”. Esto quiere decir que la persona tienen diversas y determinadas sumas de dinero o créditos destinados a una o varias empresas o negocio.

El patrimonio de las empresas constituidas de esta forma responderán únicamente por sus deudas sin afectar los otros patrimonios que posea o constituya la persona natural.

En este caso no se crea un sujeto jurídico distinto de la persona natural, sino que se da un destino determinado a un conjunto de derechos y obligaciones.

2. Empresa individual de responsabilidad limitada con personalidad jurídica: Es un sujeto de derecho, distinto del fundador y cuya constitución no está condicionada a la concurrencia de voluntades de otras personas o a la existencia de un grupo de sujetos.
No se crea una sociedad, ya que faltan algunos elementos básicos del contrato de sociedad, como son, por ejemplo, la concurrencia de dos o más socios y la “affectio societatis”.
El patrimonio que fue aportado a la constitución de la persona jurídica será el que responda ante los acreedores, sin que se afecte otros del fundador.
3. Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada: En este tipo de entes jurídicos una persona constituye una sociedad de responsabilidad limitada. En el fondo implica la modificación de los criterios elementales del contrato de sociedad. En efecto, no hay más que un socio y no existe voluntad de asociarse.
Se discute si la constitución de este tipo de sociedades es sólo para personas naturales o también para las jurídicas.
La naturaleza de sociedad está dada por la estructura exigida para su creación, estatutos y organización.
4. Sociedad anónima unipersonal: En este tipo el capital social se encuentra dividido en acciones y es aportado por un solo socio, el cual no responde en forma personal por las deudas sociales. Los acreedores podrán hacer efectiva las deudas en el capital de la sociedad.
Se podría dar este caso de sociedad cuando las acciones de ésta se reúnan en poder de un solo socio.
La regulación de las empresas individuales implica el tratamiento de ciertos y determinados tópicos que la legislación extranjera y, en menor medida, la doctrina nacional han visualizado.
 - a) Personas que pueden constituir una empresa individual:
Se ha discutido si las empresas individuales de responsabilidad limitada sólo deben ser constituidas por personas naturales o si también pueden hacerlo las personas jurídicas. En general, en Latinoamérica, permite sólo a personas físicas formar este tipo de empresas. Por ejemplo, el artículo 9º del Código de Comercio de Costa Rica señala que sólo corresponde a las personas naturales. En Francia, en cambio, podrán hacerlo además, las personas jurídicas.
Otro punto discutido, dice relación con la posibilidad de que una persona pueda constituir más de una empresa individual de responsabilidad limitada. El trasfondo es si se debe permitir que la persona que constituye la sociedad puede dividir su patrimonio, poniendo eventualmente, en peligro las expectativas de los acreedores.
 - b) Objeto y Naturaleza de la Empresa Individual.
En general, las empresas individuales tienen las mismas restricciones, en cuanto a su objeto, que las sociedades. Este tipo de empresa puede realizar actividades comerciales o civiles, de prestación de servicios e industriales, pero no otras propias de “bancos, seguros, capitalización, ahorro” que requieren, normalmente, la constitución de sociedades anónimas.
El legislador podrá establecer que el giro de la empresa determine su naturaleza jurídica, ya sea civil o comercial o bien que sea la forma (estatutos) quien lo haga, independiente del objeto.
 - c) Constitución de la Empresa Individual.
La constitución de las empresas individuales en los países cuya legislación es de raíz romano-continental, se produce por la escrituración de los estatutos en un documento. La mayoría de las veces ante un notario o ministro de fe, que deberá inscribir en un registro y publicar, ya sea íntegro o en resumen. Cabe mencionar como ejemplo los casos de las normas legales de Costa Rica, Paraguay, Perú, España, y Francia. En algunos casos, se exige la expresa mención, en la publicación, del hecho de ser una empresa individual, identificándose de manera concreta al único constituyente, la razón social y su naturaleza.
Alemania exige la escrituración y registro de los estatutos, pero no dispone nada respecto de publicación.
 - d) Capital y Patrimonio de la Empresa.
La doctrina ha sostenido que para dar mayor certeza y seguridad a los terceros respecto del patrimonio de la empresa individual, el fundador deberá enterar el total del mismo, o un porcentaje importante del capital suscrito.
Los aportes pueden ser en dinero o especie. En Francia se exige en determinados casos, que el aporte en especie sea avaluado por terceros imparciales.
Según se ha dicho, cuando los aportes son en dinero se suele exigir la consignación o depósito de ellos en una cuenta especial a nombre de la sociedad o establecimiento y sólo pueden ser retirados una vez cumplidos los trámites de válida constitución, previa acreditación al banco o institución financiera. Asimismo, se sostiene que se deben adoptar una serie de medidas para proteger a los acreedores de la empresa respecto de la efectividad de la existencia y conservación del capital. Por ejemplo, se procura la verificación de la realidad y valor de los aportes; la consignación o

depósito; la existencia de un sistema de publicidad y auditorías de cuentas anuales; la creación obligatoria de reservas anuales; la prohibición de efectuar retiros que no correspondan a beneficios realizados o líquidos; la prohibición y sanción por disposición de fondos empresariales para fines personales.

Cuando se forman empresas individuales de responsabilidad limitada basadas en un patrimonio de afectación -sin personalidad jurídica-, es importante obligar al empresario a hacer, previamente, una separación de patrimonios con autonomía económica y funcional, para proteger a los acreedores personales que pueden ser anteriores a la formación de la empresa individual. Asimismo, a estos acreedores, se les debería permitir ejercer un derecho de oposición respecto de la afectación del patrimonio de la empresa, si sus créditos no han sido pagados o garantizados suficientemente.

Algunas legislaciones como las de Francia o Paraguay, exigen un monto de capital mínimo para la constitución de una empresa individual como garantía para los acreedores y prueba de solvencia.

e) Administración de la Empresa Individual.

En doctrina existen dos tendencias que explican la representación de una persona jurídica. Ellas son la “Teoría de la representación” y la “Teoría del órgano”. La primera de ellas sostiene que quienes actúan en nombre de las personas ficticias son sus representantes. La segunda posición, señala que las personas naturales que obran por las personas morales, no manifiestan una voluntad propia, sino que la de la persona jurídica de la que en calidad de órgano son integrantes.

En las empresas individuales de responsabilidad limitada sería preferible entregar su administración a un órgano cuyos poderes se determinaran legalmente, toda vez que la doctrina moderna ha abandonado la idea de mandato para explicar las relaciones jurídicas entre la empresa y sus administradores.

En las legislaciones francesa, paraguaya y costarricense se señala que el constituyente puede o no ser el administrador de la empresa, y que se pueden establecer estructuras de administración similares a las de las sociedades, como por ejemplo las de capital. Profundizando más, en Francia se autoriza que el único socio, persona natural, podrá administrar en conjunto con un tercero, salvo que el constituyente sea una persona jurídica en cuyo caso, la administración le corresponderá a un tercero, siguiendo las normas generales de las sociedades de responsabilidad limitada.

La ley Española, en su artículo 127, señala que “en la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad. Es preciso hacer la salvedad que en este caso la empresa individual es una sociedad de responsabilidad limitada, pero con un solo socio, y por lo mismo procede que el asociado ejerza los poderes como si fuera la asamblea de socios.

f) Disolución y Liquidación de la Empresa Individual.

Las empresas individuales de responsabilidad limitada se disuelven o se les pone término por un hecho jurídico dispuesto legalmente o en las disposiciones de sus estatutos de constitución, o bien en un acto jurídico distinto.

Los hechos jurídicos con efectos de disolución son, por ejemplo:

- a) Llegada del plazo previsto en los estatutos.
- b) Muerte del titular.
- c) Pérdida de determinada cantidad del capital declarado o enterado, cuando se establece que existirá un capital mínimo.
- d) Cumplimiento del objetivo para la cual fue creada la empresa.
- e) Imposibilidad sobreviniente de cumplir con el objetivo para el cual fue creada la empresa.
- f) Falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.

Los actos jurídicos que pueden causar disolución son, por ejemplo:

- a) Voluntad del empresario, normalmente en los términos establecidos en la ley.
- b) Declaración de quiebra.
- c) Aporte del capital de la empresa a una sociedad o fusión con ésta.
- d) Resolución judicial, como sería el caso en que una sociedad pone en peligro el bien común, porque, por ejemplo, permite la realización de acciones ilegales de sus administradores.

Estrechamente vinculada a la disolución de una empresa se encuentra la liquidación de la misma.

La liquidación es la desvinculación del patrimonio de la empresa respecto de los socios y terceros. Por este acto, se concluirán las operaciones ya iniciadas por la empresa, se reunirán y realizarán los bienes que integran el activo para pagar a los acreedores de la empresa, y el remanente, en la medida que exista, pertenecerá al empresario.

La liquidación la puede efectuar el mismo empresario o un tercero designado por el primero o la justicia.

En el caso de las empresas individuales de responsabilidad limitada con o sin personalidad jurídica y con mayor razón las sociedades, los acreedores personales y de la empresa no debieran pagarse conjuntamente sobre los mismos bienes atendido que sus créditos son pagaderos en patrimonios distintos. Los acreedores personales sólo podrán concurrir a pagarse del remanente del patrimonio de la empresa.

En cuanto derecho comparado sobre la materia, se puede informar lo siguiente:

1. Administración de empresa individual de responsabilidad limitada.

FRANCIA:

Las sociedades individuales de responsabilidad limitada pueden ser administradas por una o varias personas naturales. Los gerentes no deberán ser socios.

ESPAÑA:

El único socio ejerce las competencias de la Junta General (órgano máximo de las sociedades de responsabilidad limitada), que son establecidas en el artículo 44 de la ley N° 2-1995. Sin perjuicio, podrá designarse uno o varios administradores.

COSTA RICA:

En la escritura de constitución se designa a la persona del gerente, quien podrá ser dueño o no de la empresa.

PERÚ:

El dueño o constituyente de la empresa es el Titular, órgano máximo de la misma. Sus atribuciones están determinadas por la ley. Existe, asimismo, un Gerente quien administra la empresa. Gerente y Titular podrán ser la misma persona.

PARAGUAY:

En la escritura de constitución se nombra al administrador, quien podrá ser el constituyente u otra persona.

2. Objeto y naturaleza de las empresas individuales de responsabilidad limitada.

COSTA RICA:

El objeto de estas empresas debe ser determinado formalmente en los Estatutos reducidos a escritura pública.

PARAGUAY:

El objeto de estas empresas debe ser determinado formalmente en los Estatutos reducidos a escritura pública. Para todos los efectos, las empresas individuales son consideradas comerciales.

PERÚ:

El objeto social de estas empresas debe ser determinado formalmente en los Estatutos reducidos a escritura pública.

ESPAÑA:

El objeto social de estas empresas debe ser determinado formalmente en los Estatutos reducidos a escritura pública.

3. Disolución y liquidación de empresas individuales de responsabilidad limitada.

FRANCIA:

En diversos artículos del Código de Comercio se establecen causales para la disolución de las sociedades individuales de responsabilidad limitada. Así, serán causales la disminución del capital bajo el mínimo de 7.500 euros (artículo 223-2); o que una sociedad individual de responsabilidad limitada no podrá tener como socio único a otra sociedad similar (artículo 223-5); o la acreditación contable de la pérdida del capital a una cifra inferior a la mitad del original. (artículo 223-42).

ESPAÑA:

Se establecen causales de disolución por hechos originados en actos jurídicos.

En cuanto a la liquidación, se destaca que la sociedad conserva, durante dicho período, su personalidad jurídica, pero con la expresa mención de encontrarse “en liquidación”.

COSTA RICA:

Se establecen causales de disolución por hechos originados en actos jurídicos.

En cuanto a la liquidación, se aplican las reglas generales de las sociedades de responsabilidad limitada. Se regula un procedimiento para la liquidación voluntaria antes del vencimiento.

PERÚ:

Se establecen causales de disolución por hechos originados en actos jurídicos.

Entre las causales se encuentra aquella que permite al poder ejecutivo solicitar la disolución de la empresa, si sus fines son contrarios a las buenas costumbres y orden público.

La liquidación la efectúa un tercero, sometido a reglas de procedimientos legales.

PARAGUAY:

Se establecen causales de disolución por hechos originados en actos jurídicos.

4. Capital empresas individual de responsabilidad limitada.

FRANCIA:

Las sociedades individuales deberán tener un capital mínimo de 7.500 euros. Los aportes podrán ser en dinero o en especie, en cuyo caso deberán ser evaluados por un tercero designado por el socio único.

ESPAÑA:

Los aportes al capital sólo podrán ser en bienes o derechos susceptibles de ser evaluados económicamente. Se regulan los aportes en dinero y no dinerarios, asumiendo el socio responsabilidad por las valoraciones que se hagan.

COSTA RICA:

Las normas sobre capital serán las establecidas para las sociedades de responsabilidad limitada, aplicables de manera subsidiaria. El aporte podrá ser en dinero o en especies. Se regulan los efectos jurídicos de los traspasos a la empresa individual de los aportes, pasando a ser dueña de los mismos.

PERÚ:

El aporte podrá ser en dinero o en especies. En el primer caso, se deberá efectuar un depósito en un banco a nombre de la empresa con lo que se entera, efectivamente, la suma al capital empresarial. Los aportes no dinerarios serán evaluados e insertados en un inventario.

PARAGUAY:

Se establece un monto mínimo para el capital, que se determina por un índice económico.

5. Constitución empresas individuales de responsabilidad limitada.

FRANCIA:

Para la constitución se requiere que la parte (persona natural o jurídica) tenga un capital mínimo de 7.500 euros. Este capital puede ser en dinero, en especie o en trabajo. En estos dos últimos casos, los estatutos de la sociedad deben mencionar la valoración de cada una de las contribuciones, lo que será verificado por un funcionario al igual que las sociedades de responsabilidad limitada.

El objeto es el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios y artesanales.

Los estatutos pueden ser establecidos por un instrumento firmado de manera privada o ante notario, en ciertos casos. Este documento deberá ser rubricado por el único socio y la constitución de este tipo de sociedad debe ser objeto de una publicación en un diario de anuncios legales e inscrito en el Registro de Comercio y Sociedades. La sociedad debe tener una razón social.

El domicilio social puede ser fijado en el de la persona que administre la sociedad, o en el del único socio o en el local de una sucursal.

ESPAÑA:

Los artículos 125 a 129 de la ley N° 2-1995 regulan las empresas individuales de responsabilidad limitada.

Las normas mencionadas no señalan disposiciones especiales respecto de la constitución, por lo que siguen las reglas generales de las sociedades de responsabilidad limitada, salvo en cuanto se debe publicitar mediante expresa mención en la escritura inscrita en el Registro Mercantil, la naturaleza unipersonal de la sociedad y la identidad del socio.

COSTA RICA:

Este tipo de empresas deben ser constituidas por escritura pública, la que se inscribirá en un Registro Público y un extracto de ella será publicado.

PERÚ:

Este tipo de empresas deben ser constituidas por escritura pública, la que se inscribirá en un Registro Público en un plazo determinado. Luego, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publicará un anuncio sobre la constitución con los datos de la inscripción y la denominación o razón social.

PARAGUAY:

Al igual que los otros países de Latinoamérica referidos, este tipo de empresas requerirán constituirse por escritura pública, cuyo resumen será publicado por orden de un juez e inscrita en un Registro de Comercio.

6. Personas que pueden formar empresas individuales de responsabilidad limitada.

FRANCIA:

Las empresas pueden estar constituidas por personas naturales o jurídicas.
No puede ser socio único de una sociedad de responsabilidad limitada otra sociedad individual.

PARAGUAY:

Sólo las personas naturales pueden constituir empresas individuales de responsabilidad limitada.

PERÚ:

Sólo las personas naturales pueden constituir empresas individuales de responsabilidad limitada.

ESPAÑA:

Los socios de este tipo de sociedades podrán ser personas naturales o jurídicas.

COSTA RICA:

Sólo las personas naturales pueden constituir empresas individuales de responsabilidad limitada.

-0-

La Comisión especial aprobó la idea de legislar por la unanimidad de los señores diputados presentes en la sesión, que son los siguientes:

González, don Rodrigo;
González, doña Rosa;
Montes, don Carlos
Ortiz, don José Miguel;
Pérez, don Ramón;
Saffirio, don Eduardo;
Tuma, don Eugenio, y
Venegas, don Samuel.

-0-

b) En particular.

Artículo 1º

El texto del proyecto propuesto por el Senado es el siguiente:

“Artículo 1º- Se autoriza a toda persona natural para constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, con sujeción a las normas de esta ley”.

El diputado señor Venegas formuló indicación para agregar las palabras “y jurídica”, luego de la palabra “natural”. Eliminar la palabra “una” y reemplazar las palabras “empresa individual”, por “empresas individuales”.

El Ejecutivo apoyó la proposición de extender a las personas jurídicas la posibilidad de constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, dado que, desde un punto de vista jurídico, no existiría impedimento alguno para tal efecto, puesto que es la voluntad de una persona jurídica, la que a través de los mecanismos de toma de decisión, por su propia voluntad, se pretende constituir una empresa adicional, con el carácter de empresa individual de responsabilidad limitada.

Se informó que esta figura jurídica está establecida en otros países y ha funcionado en forma normal. Asimismo, que las empresas que operan en la Comunidad Económica Europea, lo hacen como personas jurídicas, sin ninguna limitación.

Se recordó que nuestro país suscribirá en fecha próxima un convenio con esa Comunidad, lo que implicaría que las sociedades europeas no podrían trabajar en Chile, como sociedades unipersonales, al eliminar las personas jurídicas del texto legal, obligando a éstas a buscar una fórmula ajena para su operatividad en el país.

En sentido contrario, se argumentó que si a una sociedad se le permite constituirse como empresa individual de responsabilidad limitada, se estaría distorsionando la idea matriz del proyecto de ley, cual es el permitir que las personas naturales no arriesguen su propio patrimonio, o el de su familia en el manejo de la empresa.

Se hizo presente que la génesis y exigencias para constituir una empresa formada como persona jurídica es obviamente diferente al de la persona natural.

La Comisión especial adoptó los siguientes acuerdos respecto de este artículo:

-Rechazó por asentimiento unánime, la indicación para agregar “y jurídica”, luego de la palabra “natural”.

-Aprobó el artículo original en los mismos términos, con la indicación de eliminar “una”; y reemplazar “empresa individual” por “empresas individuales” y sustituir la expresión “para constituir una empresa individual” por la expresión “el establecimiento de empresas individuales”.

-0-

Artículo 2º

El texto es del siguiente tenor:

“Artículo 2º- La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas”.

-La Comisión especial lo aprobó, sin debate y por asentimiento unánime, en los mismos términos propuestos por el Senado.

-0-

Artículo 3º

El texto es del siguiente tenor:

“Artículo 3º- La constitución se hará por escritura pública, en la cual constará el estatuto de la empresa, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4º y 5º.”.

El diputado señor Venegas formuló indicación para suprimir la frase “en la cual constará el estatuto de la empresa”.

-La Comisión especial aprobó este artículo con la indicación antes referida.

-0-

Artículo 4º

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 4º- En la escritura, el constituyente expresará:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente;
- b) El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellidos del constituyente, y deberá concluirse con las palabras “empresa limitada” o las abreviaturas “Ltda.” o “E.L.”;
- c) El monto del capital afecto que se compromete en la empresa, y la indicación de si se aporta en dinero o en especie y, en este último caso, el valor que les asigna;
- d) La actividad económica específica que constituirá el objeto o giro de la empresa; si fuere el comercio o la industria, deberá indicarse el ramo específico de éstos;
- e) La declaración del monto de las obligaciones por las que responderá la empresa, el cual en ningún caso podrá ser inferior al capital afecto declarado, revalorizaciones, reservas y activos al momento de contraerse la obligación;
- f) El domicilio de la empresa;
- g) Las normas básicas a que se sujetarán la confección del balance general anual y demás estados financieros, los que se harán por lo menos, al 31 de diciembre de cada año calendario, y
- h) El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga”.

El diputado señor Venegas formuló indicación a este artículo:

- 1) Antes de los dos puntos, se incorpora la expresión “a lo menos”.
- 2) En la letra a), se elimina el punto y coma, que corre a continuación de “constituyente”, y se reemplaza por la expresión “o la razón social, rol único tributario y domicilio, si fuere una persona jurídica”.
- 3) En la letra b), se elimina la coma que corre a continuación de la palabra “constituyente”, y se reemplaza por la expresión “o su razón social”.
- 4) Se reemplaza además la expresión con las abreviaturas “Ltda.” o “E.L.”, por la abreviatura “E.I.R.L.”.
- 5) En la letra c), se reemplaza la expresión: “afecto que se compromete en”, por “que se transfiere a”; y se elimina la conjunción “y”, que corre a continuación de “empresa.”.
- 6) En la letra d), se elimina la palabra “específica”, y se reemplaza la expresión: “; si fuere el comercio o la industria, deberá indicarse el ramo específico de éstos;”, por “y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará.”.
- 7) La letra e) se elimina.
- 8) La letra g) se elimina.
- 9) En la letra h), se agrega luego del punto final, la expresión: “Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida.”.

El Ejecutivo se manifestó contrario a establecer la expresión “Ltda.” en el proyecto, con el objeto de evitar confusiones con las actuales sociedades de responsabilidad limitada.

En el debate habido, se señaló la conveniencia de mantener la abreviación “Ltda.”, dado que tiene un significado para el ciudadano común y corriente, que no lo tendrían las nuevas siglas propuestas.

-La Comisión especial aprobó por asentimiento unánime el artículo 4º del proyecto de ley en informe, conjuntamente con las indicaciones signadas con los N°s 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

-Rechazó, en los mismos términos, las indicaciones signadas con los N°s 2 y 3.

-0-

Artículo 5°

El texto del artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 5°- Un extracto del estatuto autorizado por el notario ante quien se otorgó la escritura, y que resumirá los elementos que exige el artículo anterior, se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura”.

El diputado señor Venegas formuló indicación para reemplazar la expresión “del estatuto”, por la expresión “de la escritura pública,”; se elimina la expresión “la escritura, y que resumirá los elementos que exige el artículo anterior”, y se agrega luego del punto final, la oración: “El extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior.”.

El Ejecutivo señaló que las formalidades de constitución de las empresas individuales son similares a las que se utilizan para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, en que se inscribe un extracto en el Diario Oficial. Añade que el régimen societario y la forma de inscripción ya está probado en nuestro país y es creíble y una vez constituida y publicada una sociedad nace al mundo jurídico y nadie cuestiona aquello. Además, si se crea un registro especial en el Conservador, aquél no será nacional ni único y en cambio el Diario Oficial es nacional. Cuando la ley autorice al Diario Oficial publicar a través de medios electrónicos, se van a reducir los costos.

Se argumentó que el mismo objetivo que se pretende con la publicidad en el Diario Oficial se cumple mediante la creación de un registro especial en el Conservador que corresponde, ya que nadie lee el referido Diario Oficial. Se asegura que en algún tiempo más va a desaparecer el sistema anacrónico de publicación que hoy existe y que nadie lee y archiva. Y debería usarse un sistema innovador, utilizando las nuevas tecnologías de internet.

-La Comisión especial aprobó por asentimiento unánime el artículo 5° con las indicaciones propuestas.

-0-

Artículo 6°

El texto del artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 6°- El aumento o disminución de capital, la terminación anticipada, la prórroga y, en general, toda modificación del acto constitutivo, deberá observar las solemnidades del artículo anterior, de la que se deberá tomar nota al margen de la inscripción original, sin la cual no producirá efectos respecto de terceros”.

El diputado señor Venegas formuló indicación para sustituir el texto de este artículo, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Toda modificación a las menciones señaladas en el artículo 4°, deberá observar las solemnidades establecidas en el artículo 3°. En el extracto deberá hacerse referencia al contenido específico de la modificación”.

-La Comisión especial aprobó, sin debate y por asentimiento unánime, la indicación y rechazó, en los mismos términos, el artículo 6° , del Senado.

-0-

Artículo 7°

El texto del artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- La omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4° y 5°, o de alguna de las referidas en el artículo 6°, importará la nulidad absoluta del acto respectivo. Si se tratare de la nulidad absoluta del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa”.

El diputado señor Venegas formuló las siguientes indicaciones a este artículo:

Se reemplaza la expresión:

“4° y 5°, o de alguna de las referidas en el artículo 6°”, por la expresión “4°, 5° y 6°”.

Se agrega luego del punto final, que se transforma en punto seguido, la expresión: “Lo anterior, sin perjuicio del saneamiento”.

Se informó, por parte del Ejecutivo, que la segunda indicación se justifica por la razón que al momento de tratarse el proyecto de ley en el Senado, aún no se había legislado acerca del saneamiento de

vicios de nulidades en que pudiesen incurrir las sociedades. Por lo anterior, se hace conveniente dejar establecido en el texto que esa legislación se aplicaría a esta nueva ley.

-La Comisión especial aprobó por asentimiento unánime el artículo 7º del Senado con las indicaciones formuladas.

-0-

Artículo 8º

El texto del artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 8º- El capital inicial de la empresa no podrá ser inferior a quince unidades tributarias anuales a la fecha de la escritura.

Los aportes a capital que no sean dinero se individualizarán e inventariarán en la escritura pública de constitución o en la de modificación, según corresponda, con indicación de las obligaciones y gravámenes que les afecten; y se entenderán transferidos a la empresa desde la inscripción de que tratan los artículos 5º y 6º, respectivamente. Si se tratare de bienes sujetos legalmente a inscripción en registro público, se entenderán transferidos a la empresa sólo desde la inscripción de ellos a su nombre dentro de los sesenta días siguientes a la escritura, la que procederá con el solo título de ésta. El empresario responderá con todos sus bienes por el exceso de valor asignado a estos bienes, así como por la falta de antecedentes fidedignos que justifiquen su evaluación.

Los aportes en dinero deberán depositarse en una cuenta corriente bancaria abierta a nombre de la empresa, dentro de los sesenta días siguientes al otorgamiento de la escritura respectiva.

El capital se entenderá modificado de pleno derecho cada vez que se establezca el balance anual, el que deberá expresar el valor del nuevo capital”.

El diputado señor Venegas formuló indicación para suprimir este artículo.

-La Comisión especial aprobó por unanimidad la indicación antes referida.

-0-

Artículo 9º (que pasa a ser 8º)

El texto del artículo, es del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro y hasta por el monto del capital afecto declarado, revalorizaciones, reservas y activos al momento de contraerse la obligación.

El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad a lo prescrito en la letra c) del artículo 4º”.

El diputado señor Venegas formuló indicación:

-Para eliminar la frase final que corre a continuación de la palabra “giro”, y se reemplaza por la expresión: “, con todos sus bienes”.

-Para reemplazar la expresión “a lo prescrito en la letra c) del artículo 4º.”, por: “al acto constitutivo y sus modificaciones.”.

Se expresó que el sentido de las indicaciones es remarcar la responsabilidad de las empresas en su manejo financiero y que lo único que se excluye son los bienes personales del empresario que no se incorporan a la empresa.

El Ejecutivo afirma que la responsabilidad de la empresa que se constituya es ilimitada y responde, en consecuencia, con todos sus bienes y la limitación se entiende referida al patrimonio del dueño de la empresa.

-La Comisión especial aprobó por unanimidad el artículo conjuntamente con las indicaciones.

-0-

Artículo 10 (que pasa a ser 9º)

El texto del artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Los acreedores personales del titular u otros interesados que se consideren perjudicados por la creación de la empresa individual, podrán oponerse a su constitución dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación del extracto referido en el artículo 5º, ocurriendo ante el juez de letras del domicilio del constituyente, el que resolverá en procedimiento sumario sobre la constitución, debiendo negarla si de la creación la empresa pudiere seguirse perjuicio a terceros y el empresario no da garantías suficientes para el pago de sus deudas.

La resolución del juez que no dé lugar a la constitución de la empresa ordenará su publicación en el Diario Oficial, en un extracto que indicará el nombre y domicilio de la empresa afectada y la fecha y

número del Diario Oficial en que originalmente se había publicado el extracto de su estatuto, y su anotación al margen de la inscripción estatutaria”.

El diputado señor Venegas formuló indicación para suprimir este artículo.

El Ejecutivo expresó que si una persona desea incorporar capital en un sociedad, no necesita requerir autorización, salvo que los bienes que desea incorporar se encuentren hipotecados o con gravámenes. En cambio, ahora en este proyecto de ley se estarían estableciendo mayores exigencias que la legislación vigente, lo que no se justificaría.

-La Comisión especial aprobó por unanimidad la indicación referida, rechazándose en consecuencia el artículo 10.

-0-

Artículo 11 (que pasa a ser 9°)

El tenor del artículo es el siguiente:

“Artículo 11.- Son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador.

La administración corresponderá al titular de la empresa, el que podrá celebrar toda clase de actos y contratos y contraer todo tipo de obligaciones, dentro del giro de aquélla y bajo su nombre y representación.

El titular, o su mandatario debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señala en este inciso.

Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiere conferido poder para administrarla, sin perjuicio de las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios”.

El diputado señor Venegas formuló indicación para que en el inciso segundo, se elimine toda la frase que corre a continuación de la primera coma, y se reemplaza por la siguiente: “quien la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición”.

-La Comisión especial aprobó por unanimidad este artículo conjuntamente con la indicación.

-0-

Artículo 12 (que pasa a ser 10)

El texto del artículo es el siguiente:

“Artículo 12.- Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento”.

El Ejecutivo señaló que las disposiciones de este artículo están referidas a la autocontratación, es decir, regula la situación de un empresario que, actuando fuera del patrimonio de la empresa, hace un contrato con su empresa. En el caso queda claro que cualquier otro contrato que convenga con terceros se rigen por las normas generales.

-La Comisión especial aprobó por unanimidad el artículo 12 en los mismos términos propuestos por el Senado.

-0-

Artículo 13

El texto del artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 13.- La pena del delito contemplado en el número 2° del artículo 471 del Código Penal se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por un empresario de responsabilidad limitada”.

Los diputados señores Becker y Tuma formularon indicación para suprimir este artículo.

El Ejecutivo expresó que los delitos contemplados en este artículo son la sustracción de bienes y el otorgamiento de actos simulados.

Complementó sus observaciones, señalando que cuando estos delitos se cometen por una

sociedad, siempre existe una contraparte, que puede ser un socio, que tiene la posibilidad de reclamar. En el caso de la sociedad unipersonal existe un solo propietario, que tiene la libertad de hacer lo que desee con su empresa.

Por las razones anteriores, se estima justo subir la penalidad para estos últimos casos, para entregar una mejor imagen de seriedad en el manejo de la empresa individual.

Se argumentó que es importante mantener la credibilidad en estas nuevas sociedades, por lo que es conveniente el aumento de penas para castigar delitos por parte de una empresa unipersonal.

En contra de lo expuesto, se señaló que si se desea penalizar un delito en forma ejemplarizadora, se debería aumentar las penas por los mismos delitos en cualquier clase de sociedad y no sólo en las empresas individuales, ya que el dolo puede ser igual o mayor en otras sociedades.

Se reforzó el argumento anterior, al expresar que hay que tener presente que los delitos antes comentados no sólo los pueden cometer empresarios individuales, sino que también socios de una sociedad, por lo que no correspondería una sanción mayor.

-La Comisión especial aprobó por cuatro votos a favor y uno en contra, la indicación para eliminar este artículo 13.

-0-

Artículo 14

El tenor del artículo es el siguiente:

“Artículo 14.- Los acreedores de la empresa podrán oponerse a toda modificación que signifique disminución de las garantías o respaldos que la empresa represente en consideración a su patrimonio, en la misma forma y oportunidad establecidos en el inciso primero del artículo 10”.

El diputado señor Venegas formuló indicación para suprimir este artículo.

-La Comisión especial, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó la indicación.

-0-

Artículo 15

El tenor del artículo es el siguiente:

“Artículo 15.- La empresa llevará su contabilidad en registros permanentes y con sujeción a las normas del Código Tributario.

Los balances serán ejecutados por un contador registrado. En todo caso, el empresario deberá designar uno o más inspectores de cuenta o auditores externos con el objeto de que examinen la contabilidad y demás estados financieros y vigilen las operaciones y fiscalicen las actuaciones de la administración, así como el fiel cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, debiendo emitir un informe escrito sobre aquéllos al término de cada ejercicio”.

El diputado señor Venegas formuló indicación para suprimir este artículo.

-La Comisión especial, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó la indicación.

-0-

Artículo 16 (que pasa a ser 11)

El tenor del artículo es el siguiente:

“Artículo 16.- La empresa destinará anualmente el cinco por ciento, a lo menos, de las utilidades líquidas a un fondo de utilidades retenidas hasta completar un mínimo del veinte por ciento del capital que establezca el balance del ejercicio anual, que se destinará a absorber pérdidas o a cumplir obligaciones en caso de liquidación.

Completado el fondo legal, podrá todo o parte de éste destinarse a aumentar el capital de la empresa, caso en el cual deberá formarse nuevamente con las futuras utilidades líquidas, en aplicación del inciso anterior.

Si la empresa tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas; después, al fondo referido en los incisos anteriores.

El resto de las utilidades líquidas pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa”.

El diputado señor Venegas formuló indicación para sustituir este artículo, por el siguiente:

“Artículo 16.- Las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa”.

-La Comisión especial, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó la indicación.

-0-

Artículo 17 (que pasa a ser 12)

El tenor del artículo es el siguiente:

“Artículo 17.- El titular responderá ilimitadamente con sus bienes no comprometidos en la empresa en los siguientes casos:

- a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;
- b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
- c) Si la empresa no llevare la contabilidad a que se refiere el artículo 15;
- d) Si la empresa no cumpliera con las reservas ordenadas en el artículo 16;
- e) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato.
- f) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir según el inciso final del artículo 16, o
- g) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta”.

El diputado señor Venegas formuló las siguientes indicaciones:

-En el inciso primero, se elimine la frase “no comprometidos en la empresa, y

-Eliminar las letras c), d) y f).

El Ejecutivo explicó que la razón para eliminar la letra f) de este artículo es con el objeto de asimilar al empresario individual al régimen de las sociedades, en que el empresario puede retirar utilidades, en el caso de que existan, pudiendo los terceros afectados entablar acciones judiciales en su contra mediante la acción revocatoria o pauliana.

Se argumentó que deben existir resguardos en el caso de que una persona dueña de una empresa individual, con parte de su patrimonio en ella y otra parte fuera de ésta, retire las utilidades de la empresa individual para financiar otras actividades comerciales ajenas; se hace necesario que se establezcan restricciones.

Se expresó en sentido contrario, que el espíritu del texto legal es sancionar derechamente el accionar de un empresario individual que actúa con dolo o fraude por lo que debe responder ilimitadamente con sus bienes, lo que hace que se justifiquen los textos de las letras e) y g), eliminándose el resto de las letras que no dicen relación con este espíritu.

-La Comisión especial adoptó los siguientes acuerdos:

-Aprobó por unanimidad la eliminación en el inciso primero, de la frase: “no comprometidos en la empresa”.

-En los mismos términos anteriores, aprobó las letras a), b) e) y g).

-Por asentimiento unánime aprobó la eliminación de las letras c) y d).

-Se rechazó por cuatro votos contra dos, la eliminación de la letra f), la que, en consecuencia, queda vigente.

-Finalmente, se acordó suprimir en la letra f) la referencia que se hace al inciso final del artículo 16 del proyecto de ley en informe.

En consecuencia, se aprueba el artículo 17 del proyecto del Senado, con las indicaciones referidas.

-0-

Artículo 18 (que pasa a ser 13)

El texto del artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 18.- La quiebra fortuita de la empresa no llevará la quiebra personal del titular, pero la de éste importará la de la empresa.

Los acreedores de la empresa gozarán de preferencia para el pago de sus créditos sobre los bienes comprometidos en ella.

Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa”.

El diputado Venegas formuló indicación para suprimir los incisos segundo y tercero de este artículo.

-La Comisión especial aprobó por unanimidad el texto de este artículo conjuntamente con la indicación antes referida.

-0-

Artículo 14 nuevo

El diputado señor Venegas formuló indicación para consultar un artículo nuevo, como 14, del siguiente tenor.

“Artículo 14.- En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley.

Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.”

La Comisión especial, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó la indicación.

-0-

Artículo 19 (que pasa a ser 15)

El tenor del artículo es el siguiente:

“Artículo 19.- La empresa individual de responsabilidad limitada terminará:

- a) por voluntad del empresario;
- b) por la llegada del plazo previsto en el estatuto;
- c) por el cumplimiento de su objeto;
- d) por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20;
- e) por la reducción del capital de la empresa a menos del veinte por ciento del mínimo establecido por la ley para constituirse;
- f) por quiebra, o
- g) por la muerte del titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

Cualquiera que sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6°. En el caso de la letra g), corresponderá a cualquier heredero declarar la terminación; excepto si el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo. Valdrán los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes singulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetarán a las normas de derecho común.

Las causales de terminación se establecen tanto a favor del empresario como de sus acreedores.”

El diputado Venegas formuló indicación:

-Para reemplazar en la letra b) la frase: “el estatuto”, por la siguiente: “el acto constitutivo”.

-Para suprimir las letras c) y e).

El Ejecutivo, al explicar el alcance de este artículo, señala que mientras sean varios los herederos que tengan derecho de propiedad sobre una empresa individual, ya no se está frente a una empresa con esta característica de tal. Es por lo anterior que se dispone de un plazo de un año para que el gerente continúe con su administración hasta que los herederos decidan sobre la continuidad de la empresa, a la que se le aplicará la ley común de sociedades.

Se aclara que debería considerarse en el texto de este artículo una disposición que señale que cuando un socio adquiere la totalidad de los derechos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, se pueda acoger a la figura de empresa individual de responsabilidad limitada, como sucede en la legislación de otros países.

-La Comisión especial aprobó, por unanimidad, este artículo, conjuntamente con las indicaciones antes mencionadas.

-0-

Artículo 20 (que pasa a ser 16)

El texto del artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 20.- En el caso previsto en la letra d) del artículo anterior, la sociedad responderá de todas las obligaciones contraídas por la empresa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º, a menos que el titular de ésta declare, con las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, asumirlas con su propio patrimonio”.

-La Comisión especial aprobó, sin debate y por asentimiento unánime, este artículo, en los mismos términos propuestos por el Senado.

-0-

Artículo 21 (que pasa a ser 17)

El texto del artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 21.- En el caso de la letra f) del artículo 19, el adjudicatario único de la empresa podrá continuar con ella, en cuanto titular, para lo cual así deberá declararlo con sujeción a las formalidades del artículo 6º”.

-La Comisión especial aprobó, sin debate y por asentimiento unánime, este artículo, en los mismos términos propuestos por el Senado.

-0-

Artículo 22 (que pasa a ser 18)

El texto del artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 22.- La liquidación de la empresa podrá hacerse por el mismo empresario; por un liquidador designado por la justicia ordinaria en el caso de la letra g) del artículo 19 y, en todo caso, si lo solicitaren al menos tres acreedores de la empresa, o de acuerdo a la legislación del ramo en el caso de quiebra.

El empresario podrá evitar la liquidación haciéndose cargo del activo y pasivo de la empresa, en cuyo caso responderá con todos sus bienes por las obligaciones respectivas. Los acreedores podrán exigir las garantías necesarias, y si no fueren otorgadas a satisfacción del juez, se nombrará por éste un liquidador. Lo dispuesto en este inciso se entiende sin perjuicio de las normas aplicables a la quiebra”.

El diputado señor Venegas formuló indicación para sustituir el texto de este artículo, por el siguiente:

“Artículo 22.- En lo demás, se aplicará a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499”.

-La Comisión especial aprobó, sin debate y por asentimiento unánime, la indicación antes referida.

-0-

VI. INDICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y LA DE AQUELLOS A LOS CUALES LA COMISIÓN ESPECIAL OTORGUE IGUAL CARÁCTER.

El Senado comunicó que los artículos 10 y 22 fueron aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, los que la Comisión especial eliminó y sustituyó, respectivamente.

A su vez, la Comisión especial no consideró ningún artículo con quórum especial.

VII. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No corresponde reglamentariamente que la Comisión de Hacienda conozca de este proyecto de ley.

VIII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN ESPECIAL.

a) Se rechazaron los siguientes artículos del proyecto del Senado: 8º, 10, 13, 14 y 15.

“Artículo 8º.- El capital inicial de la empresa no podrá ser inferior a quince unidades tributarias anuales a la fecha de la escritura.

Los aportes a capital que no sean dinero se individualizarán e inventariarán en la escritura pública de constitución o en la de modificación, según corresponda, con indicación de las obligaciones y gravámenes que les afecten; y se entenderán transferidos a la empresa desde la inscripción de que tratan

los artículos 5° y 6°, respectivamente. Si se tratare de bienes sujetos legalmente a inscripción en registro público, se entenderán transferidos a la empresa sólo desde la inscripción de ellos a su nombre dentro de los sesenta días siguientes a la escritura, la que procederá con el solo título de ésta. El empresario responderá con todos sus bienes por el exceso de valor asignado a estos bienes, así como por la falta de antecedentes fidedignos que justifiquen su avaluación.

Los aportes en dinero deberán depositarse en una cuenta corriente bancaria abierta a nombre de la empresa, dentro de los sesenta días siguientes al otorgamiento de la escritura respectiva.

El capital se entenderá modificado de pleno derecho cada vez que se establezca el balance anual, el que deberá expresar el valor del nuevo capital.

Artículo 10.- Los acreedores personales del titular u otros interesados que se consideren perjudicados por la creación de la empresa individual, podrán oponerse a su constitución dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación del extracto referido en el artículo 5°, ocurriendo ante el juez de letras del domicilio del constituyente, el que resolverá en procedimiento sumario sobre la constitución, debiendo negarla si de la creación de la empresa pudiere seguirse perjuicio a terceros y el empresario no da garantías suficientes para el pago de sus deudas.

La resolución del juez que no dé lugar a la constitución de la empresa ordenará su publicación en el Diario Oficial, en un extracto que indicará el nombre y domicilio de la empresa afectada y la fecha y número del Diario Oficial en que originalmente se había publicado el extracto de su estatuto, y su anotación al margen de la inscripción estatutaria.

Artículo 13.- La pena del delito contemplado en el número 2° del artículo 471 del Código Penal se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por un empresario de responsabilidad limitada.

Artículo 14.- Los acreedores de la empresa podrán oponerse a toda modificación que signifique disminución de las garantías o respaldos que la empresa represente en consideración a su patrimonio, en la misma forma y oportunidad establecidos en el inciso primero del artículo 10.

Artículo 15.- La empresa llevará su contabilidad en registros permanentes y con sujeción a las normas del Código Tributario.

Los balances serán ejecutados por un contador registrado. En todo caso, el empresario deberá designar uno o más inspectores de cuenta o auditores externos con el objeto de que examinen la contabilidad y demás estados financieros y vigilen las operaciones y fiscalicen las actuaciones de la administración, así como el fiel cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, debiendo emitir un informe escrito sobre aquéllos al término de cada ejercicio”.

b) Se rechazaron las siguientes indicaciones formuladas en la Comisión:

Artículo 1°

1) Del diputado señor Venegas, para agregar la palabra “jurídica” después de la palabra “natural”.

Artículo 4°

2) Del diputado señor Venegas:

-En la letra a), se elimina el punto y coma, que corre a continuación de “constituyente”, y se reemplaza por la expresión “o la razón social, rol único tributario y domicilio, si fuere una persona jurídica”.

- En la letra b), se elimina la coma que corre a continuación de la palabra “constituyente”, y se reemplaza por la expresión “o su razón social”.

Artículo 17

3) Del diputado señor Venegas:

-Para eliminar la letra f).

-0-

IX. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN ESPECIAL APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Al artículo 1°

Eliminar “una” y reemplazar “empresa individual”, por “empresas individuales”.

Reemplazar la frase “para constituir una empresa individual”, por la oración “el establecimiento de empresas individuales”.

Al artículo 2°

Se aprueba en los mismos términos que el Senado.

Al artículo 3º

Se elimina la oración “en la cual constará el estatuto de la empresa,”.

Al artículo 4º

En el inciso primero, antes de los dos puntos, se incorpora la frase “a lo menos”.

En su letra b), se reemplaza la expresión con las abreviaturas “Ltda.” o “E.L.”, por la abreviatura “E.I.R.L.”.

En su letra c), se reemplaza la oración: “afecto que se compromete en”, por “que se transfiera a”; y se elimina la conjunción “y”, que corre a continuación de “empresa,”.

En su letra d), se elimina la palabra “específica”, y se reemplaza la oración: “; si fuere el comercio o la industria, deberá indicarse el ramo específico de éstos;”, por “y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará.”.

Su letra e), se elimina.

Su letra g), se elimina.

En su letra h), se agrega luego del punto final, la expresión: “Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida”.

Al artículo 5º

Se reemplaza la expresión “del estatuto”, por la frase “de la escritura pública,”. Se elimina la expresión “la escritura, y que resumirá los elementos que exige el artículo anterior”, y se agrega luego del punto final, la oración: “El extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior”.

Al artículo 6º

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 6º Toda modificación a las menciones señaladas en el artículo 4º, deberá observar las solemnidades establecidas en el artículo 3º. En el extracto deberá hacerse referencia al contenido específico de la modificación”.

Al artículo 7º

Se reemplaza la expresión: “4º y 5º, o de alguna de las referidas en el artículo 6º”, por la expresión “4º, 5º y 6º”.

Se agrega luego del punto final, que se transforma en punto seguido, la expresión: “Lo anterior, sin perjuicio del saneamiento”.

Al artículo 8º

Se elimina.

Al artículo 9º, que pasa a ser 8º

En el inciso primero se elimina la frase final que corre a continuación de la palabra “giro”, y se reemplaza por la expresión: “, con todos sus bienes”.

En el inciso segundo se reemplaza la expresión “a lo prescrito en la letra c) del artículo 4º.”, por: “al acto constitutivo y sus modificaciones.”.

Al artículo 10, que pasa a ser 9º

Se elimina.

Al artículo 11, que pasa a ser 9º

En su inciso segundo, se elimina toda la frase que corre a continuación de la primera coma, y se reemplaza por la siguiente: “quien la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición”.

Al artículo 12, que pasa a ser 10

Se aprueba en los mismos términos que el Senado.

Al artículo 13, que pasa a ser 11

Se suprime.

Al artículo 14, que pasa a ser 11

Se suprime.

Al artículo 15, que pasa a ser 11

Se elimina.

Al artículo 16, que pasa a ser 11

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 16.- Las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa”.

Al artículo 17, que pasa a ser 12

En el inciso primero se elimina la frase: “no comprometidos en la empresa”.

Su letra a), se aprueba en los mismos términos que el Senado.

Su letra b), se aprueba en los mismos términos que el Senado.

Su letra c), se elimina.

Su letra d), se elimina.

Su letra e), se aprueba en los mismos términos que el Senado.

Su letra f) se aprueba en los mismos términos que el Senado, con la salvedad de adecuar la parte final de esta letra, en orden a eliminar la referencia al inciso final del artículo 16.

Su letra g) se aprueba en los mismos términos que el Senado.

Al artículo 18, que pasa a ser 13

Se eliminan los incisos segundo y tercero, quedando el inciso primero como inciso único.

Artículo 14

Se intercala con ese número, un artículo nuevo:

“Artículo 14.- En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley.

Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma”.

Al artículo 19, que pasa a ser 15

En su letra b), se reemplaza “el estatuto”, por “el acto constitutivo”.

La letra c), se elimina.

La letra e), se elimina.

Al artículo 20, que pasa a ser 16

Se aprueba en los mismos términos que el Senado, haciendo sólo una adecuación de letras, cambiando la d) por la c), con el objeto de hacerlo concordante con el artículo 15 y reemplazar la referencia al artículo 9º por una al artículo 8º.

Al artículo 21, que pasa a ser 17

Se aprueba en los mismos términos que el Senado, haciendo sólo una adecuación de letras, pasando la letra f) a ser letra d) del artículo 15.

Al artículo 22, que pasa a ser 18

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 22.- En lo demás, se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499”.

X. TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN ESPECIAL:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Se autoriza a toda persona natural el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, con sujeción a las normas de esta ley.

Artículo 2º.- La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

Artículo 3º.- La constitución se hará por escritura pública, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4º y 5º.

Artículo 4º.- En la escritura, el constituyente expresará a lo menos:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente;
- b) El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente y deberá concluirse con las palabras “empresa limitada” o la abreviatura “E.I.R.L.”;
- c) El monto del capital que se transfiere a la empresa, la indicación de si se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna;
- d) La actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa; y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará;
- e) El domicilio de la empresa;
- f) El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga. Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida.

Artículo 5º.- Un extracto de la escritura pública, autorizado por el notario ante quien se otorgó, se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura. El extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Toda modificación a las menciones señaladas en el artículo 4º, deberá observar las solemnidades establecidas en el artículo 3º. En el extracto deberá hacerse referencia al contenido específico de la modificación.

Artículo 7º.- La omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4º, 5º y 6º, importará la nulidad absoluta del acto respectivo. Si se tratare de la nulidad absoluta del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa. Lo anterior, sin perjuicio del saneamiento.

Artículo 8º.- La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes.

El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones.

Artículo 9º.- Son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador.

La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición.

El titular, o su mandatario debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción del acto constitutivo. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señalada en este inciso.

Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiere conferido poder para administrarla, sin perjuicio de las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios.

Artículo 10.- Los actos y contratos que el titular de la empresa celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción del acto constitutivo dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento.

Artículo 11.- Las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas

por las obligaciones de la empresa.

Artículo 12.- El titular responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

- a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;
- b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
- c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;
- d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o
- e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

Artículo 13.- La quiebra fortuita de la empresa no llevará la quiebra personal del titular, pero la de éste importará la de la empresa.

Artículo 14.- En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley.

Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.

Artículo 15.- La empresa individual de responsabilidad limitada terminará:

- a) por voluntad del empresario;
- b) por la llegada del plazo previsto en el acto constitutivo;
- c) por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16;
- d) por quiebra, o
- e) por la muerte del titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

Cualquiera que sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6°. En el caso de la letra e), corresponderá a cualquier heredero declarar la terminación; excepto si el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo. Valdrán los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes singulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetarán a las normas de derecho común.

Las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores.

Artículo 16.- En el caso previsto en la letra c) del artículo anterior, la sociedad responderá de todas las obligaciones contraídas por la empresa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, a menos que el titular de ésta declare, con las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, asumirlas con su propio patrimonio.

Artículo 17.- En el caso de la letra d) del artículo 15, el adjudicatario único de la empresa podrá continuar con ella, en cuanto titular, para lo cual así deberá declararlo con sujeción a las formalidades del artículo 3°.

Artículo 18.- En lo demás, se aplicará a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499.”.

-0-

Sala de la Comisión, a 11 de octubre de 2002.

Se designó diputado informante al señor Eduardo Saffirio Suárez.

Acordado en sesiones de fecha 17 y 31 de julio, 7 y 21 de agosto, 4 de septiembre y 2 de octubre de 2002, con asistencia de los diputados señora y señores: Samuel Venegas Rubio (Presidente), Germán Becker Alvear; Rosa González Román; Rodrigo González Torres, Ignacio Urrutia Bonilla (reemplazando al diputado señor Juan Masferrer Pellizzari), Rosaura Martínez Labbé, Iván Moreira Barros, Carlos Montes Cisternas, Ramón Pérez Opazo, José Miguel Ortiz Novoa, Eduardo Saffirio Suárez y Eugenio Tuma

Zedan.

(Fdo.): LUIS PINTO LEIGHTON, Secretario de la Comisión”.

“Santiago, 6 de septiembre de 1991.

Por oficio N° 1177, de cinco de junio último, ese honorable Senado, ha remitido a esta Corte Suprema copia del proyecto de ley que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, para los efectos que señalan los artículos 74 inciso 2°, de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno de la materia en consulta, en sesión del día dos del mes en curso, con la concurrencia de los ministros que suscriben este informe, acordó manifestar su aprobación a aquel proyecto con las siguientes observaciones:

- a) En el artículo 10 se propone reemplazar la expresión “El juez de letras del domicilio de la empresa” por la oración “El juez de letras en lo civil que corresponda según las reglas generales de competencia”; y
- b) En los artículos 16 y 24, como consecuencia de lo expresado anteriormente, se propone reemplazar la expresión “Ante el juez de Letras de su domicilio” por la siguiente: “Ante el juez de letras señalado en el artículo 10”.

Saludan atentamente a V.S.,

(Fdo.): Enrique Correa Labra, presidente; Rafael Retamal López, ministro; Emilio Ulloa Muñoz, ministro; Marcos Aburto Ochoa, ministro; Hernán Cereceda Bravo, ministro; Servando Jordán López, ministro; Enrique Zurita Camps, ministro; J. Osvaldo Faúndez Vallejos, ministro; Roberto Dávila Díaz, ministro; Lionel Beraud Poblete, ministro; Arnaldo Toro Leiva, ministro; Efrén Araya Vergara, ministro; Hernán Álvarez García, ministro; Óscar Carrasco Acuña, ministro.

Pronunciada por los ministros señores Enrique Correa, Rafael Retamal, Emilio Ulloa, Marcos Aburto, Hernán Cereceda, Servando Jordán, Enrique Zurita, Osvaldo Faúndez, Roberto Dávila, Lionel Beraud, Arnaldo Toro, Efrén Araya, Hernán Álvarez y Óscar Carrasco. No firma el ministro señor Álvarez, por encontrarse ausente no obstante haber concurrido al acuerdo.

AL SEÑOR PRESIDENTE
DEL HONORABLE SENADO
VALPARAÍSO”.